



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, informando que el término de traslado de la demanda, transcurrió de la siguiente manera:

Notificación:	4 de abril / 2022.
Días hábiles:	5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de abril; 2, 3, y 4 de mayo / 2022
Días inhábiles:	31 de marzo; 1º, 2, 3, 9, 10, 14, 15, 16, 17, 23, 24, 30 de abril y 1º de mayo/ 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00074 00
Demandante:	Luis Albeiro Gutiérrez Pérez
Demandado:	Nora Patricia Ospina Valencia
Auto:	837

ASUNTO

El presente proveído tiene como finalidad (i) efectuar control de legalidad a las etapas procesales hasta ahora surtidas (Art. 132 C.G.P.). (ii) Decretar la práctica de pruebas y (iii) Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (372 y 373 C.G.P.).

CONSIDERACIONES

La demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss *ejusdem*, se ciñe al procedimiento previsto para el proceso verbal. **Las partes** se encuentran legitimadas por activa y por pasiva; la parte demandante compareció al litigio observando lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P, la parte demandada a pesar de estar notificada en debida forma no compareció al litigio. El despacho **es competente** para conocer del asunto por la naturaleza del mismo y, en razón al último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes. **En cuanto a nulidades procesales**, no existe anomalía que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse que en nada se vulneran o desconocen los derechos de los intervinientes.

Dado lo anterior, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: Demanda y contestación. Además, al encontrarse trabada la litis, se procederá al decreto de pruebas conforme fue solicitado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Por lo expuesto, efectuadas las consideraciones pertinentes, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por realizado control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: Se declara la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales hasta ahora evacuadas Demanda y Contestación.

TERCERO: Téngase por NO contestada la demanda por la señora Nora Patricia Ospina Valencia.

CUARTO: Admitir como medios probatorios los documentos y testimonios respectivamente aportados y solicitados, que cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

4.1. Medios probatorios de la parte demandante

Documentales:

• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de la señora Nora Patricia Ospina Valencia. Folio 1860793
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento del señor Luis Albeiro Gutiérrez Pérez. Folio 2924683
• Archivo pdf. Registro civil de nacimiento de Salomé Gutiérrez Ospina. Indicativo serial 56195235.
• Archivo pdf. Certificado NUEVA EPS, de fecha 02 de noviembre de 2021.
• Archivo pdf. Invitación dirigida al señor Luis Albeiro Gutiérrez Pérez, para llevar a cabo audiencia de conciliación.
• Archivo pdf. Certificación de no conciliación calendada 26 de julio de 2021.
• Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 375-77723.

Rechazo de prueba documental: El artículo 167 del C.G.P, prescribe:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

Por lo tanto, al demandarse se declare la existencia de la unión marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial de hecho; lo que se debe demostrar es la configuración de los requisitos que demanda la ley 54 de 1990, es decir, la convivencia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

de manera permanente, singular e ininterrumpida superior a dos (2) años. Así las cosas, los documentos (i) Guía de envío expedida por empresa de servicio postal 472; se tornan impertinentes, para probar el supuesto de hecho de la norma, por lo tanto, **SE RECHAZA**. (Artículo 168 C.G.P)

Testimoniales: Se decreta la práctica de los siguientes testimonios:

• Luz Ampao Murillo Gaviria. Identificada con cédula de ciudadanía 31.426.8XX
• María Delsi Marín Grisales. Identificada con cédula de ciudadanía 31.409.5XX
• Franci Elena López Marín. Identificada con cédula de ciudadanía 31.420.3XX
• Sofia Cañas Anaya. Identificada con cédula de ciudadanía 60.737.4XX
• Guilmer Antonio Cañas Grajales. Identificado con cédula de ciudadanía 14.450.7XX
• Luisa Fernanda Bolívar Valencia. Identificada con cédula de ciudadanía 31.436.3XX

Objeto de la prueba testimonial: “Demostrar todos los años de convivencia como pareja sentimental, su naturaleza.”

Interrogatorio de parte: En la fecha y hora que se señale para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, la demandada Nora Patricia Ospina Valencia, debe atender el interrogatorio de parte que le formulará el profesional del derecho que representa a la parte demandante.

4.2. Medios probatorios de la parte demandada

Documentales y Testimoniales: No fueron solicitadas.

4.3. Medios probatorios de oficio

Con el propósito de aclarar la controversia planteada, en la fecha y hora que se señale para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, las partes **Luis Albeiro Gutiérrez Pérez y la señora Nora Patricia Ospina Valencia**, deben absolver el interrogatorio de parte que les formulará el director del proceso.

QUINTO: Se advierte a las partes, apoderados y testigos que, la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará la aplicación de las sanciones previstas en la ley. **Además, que, dicha diligencia debe ser atendida garantizando el principio de imparcialidad, es decir, sin que haya concurrencia en un mismo recinto de las partes y los testigos.**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

SEXTO: Fijar la hora de las **ocho y cuarenta de la mañana (8:40 am)** del día **martes siete (07) de febrero del año en 2023**, para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, tramite previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Acto de audiencia que se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma lifesize, para el cual se les enviará con antelación el link de conexión al canal digital reportado.

SEPTIMO: Se previene a los profesionales del derecho para que, en caso de que las partes y/o testigos no cuenten con los medios para comparecer virtualmente a la audiencia, lo hagan saber con antelación a la fecha de realización de la misma, a efectos de gestionar la asignación de una sala desde la cual puedan atender la diligencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
estado número 144

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f04acbea290cb2b01d5b03c27e8db2ac4137385b3dc445f60c34c7fe0b8db0e**

Documento generado en 12/08/2022 03:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>